Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta y un minutos de la mañana (08:31 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 9 de diciembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA,** promovido por **ROCIO DEL PILAR SÁNCHEZ MACÍAS Y OTROS** en contra de **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00005-00** al que fueron vinculadas en calidad de llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA**

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams,* tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.488.229
Tarjeta Profesional: 234.889 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-34 Of. 501 Edificio Uconal - Ibagué
Teléfono: 3162736801 - 2611522
Correo Electrónico: santosmanfula@gmail.com

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA
Apoderada: **DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO**
Cédula de Ciudadanía No. 1.098.752.785
Tarjeta Profesional: 320.382 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dir. para notificaciones: Calle 6 No. 3-25 – Ortega - Tolima
Teléfono: 3145755281
Correo Electrónico: danielpolancoabogado@gmail.com
johis_avila@hotmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Apoderada: **MARÍA ALEJANDRA RUSSY MONROY**
Cédula de Ciudadanía: 1.052.401.870
Tarjeta Profesional: 314.227 del Consejo Superior de la Judicatura
Dir. Para Notificaciones: Torreón Ocobos del centro apto 905 - Ibagué
Teléfono: 3204247349
Correo Electrónico: alejandrarussy@gmail.com

FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA
Apoderada: **SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA**
Cédula de Ciudadanía No. 41.926.513
Tarjeta Profesional: 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 5 No. 41-16 – Edif. F-25 Of. 1208 Ibagué
Teléfono: 3212681062
Correo Electrónico: somasaac146@gmail.com

Se hace presente el médico **FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA**, identificado con C.C. 1.110.483.618 y correo electrónico maquiavelo88@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RUSSY MONROY**, para actuar en nombre y representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines de la sustitución del poder obrante en el documento 018 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Igualmente, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO**, para actuar en nombre y representación del **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE ORTEGA**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder obrante en el documento 012 del cuaderno principal del expediente digitalizado, sustitución de poder conferida por la doctora JOHANNA ALEXANDRA ÁVILA POLANCO apoderada principal del centro hospitalario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 28 de noviembre de 2018.

CUESTIÓN PREVIA

La apoderada judicial del llamado en garantía Fabian Eduardo Rojas, alega memorial visto en el documento 016 del cuaderno principal del expediente digitalizado, en el que solicita se le permita estar acompañada durante la presente audiencia del médico especialista en medicina ocupacional Juan David Zapata, con el fin de que este profesional de la salud la asesore en la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

DESPACHO: Sobre el particular el Despacho debe manifestar que lo solicitado no está prohibido en el ordenamiento vigente, por lo que se accede a la solicitud de la apoderada del llamado en garantía, sin embargo, se debe advertir a la profesional del derecho que el acompañante no podrá intervenir en la audiencia.

Entrando en materia, en diligencia de audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó la prueba documental consistente en *"oficiar al Hospital Federico lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y a la Clínica Tolima de Ibagué para que aporten copia de la historia clínica de la menor KAREN SOFIA OYUELA MACIAS referente a la atención médica suministrada con ocasión de las lesiones sufridas el día 28 de octubre de 2014."*

Resultado: La información solicitada fue remitida por las entidades y se encuentra contenida en la carpeta 002 cuaderno de pruebas parte demandante del expediente digitalizado. Se indaga a las partes si tiene algo que manifestar respecto a la documental relacionada.

Parte Demandante: Sin observaciones
Hosp. De Ortega: Sin observaciones
La previsora S.A.: Sin observaciones
F.E.R.V.: Sin observaciones

La documental se pone en conocimiento de las partes, y se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

- Se decretó el dictamen pericial solicitado y en consecuencia se ordenó remitir *"al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, copia de la historia clínica de la menor KAREN SOFÍA OYUELA MACIAS, con el fin de que resuelva el cuestionario visto a folios 134 a 135 del expediente"*

Resultado: Mediante auto del 10 de marzo de 2020 y luego de que el INMLCF solicitara la comparecencia de la menor KAREN SOFIA OYUELA MACIAS en sus instalaciones para culminar con la experticia encargada, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpliera con la exigencia del INMLCF y que informara al Despacho las gestiones ante esa entidad.

Del requerimiento anterior no hubo pronunciamiento alguno por parte del apoderado del extremo activo, ni se ha allegado el resultado de la prueba pericial ordenada y que debe practicar el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses Unidad Básica Ibagué, por lo que se le indaga al apoderado de la parte demandante para que manifieste las gestiones que se han realizado en procura de la practica de la pericial ordenada a instancia suya.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que el dictamen ante la JRCIT ya se practicó y desiste de la prueba que debe practicar el INMLCF.

DESPACHO: teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el Despacho acepta el **DESISTIMIENTO** de la prueba pericial que debía practicar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo normado en el artículo 175 del C.G.P.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

- Se decretó el dictamen pericial solicitado y en consecuencia se ordenó remitir *"a la Junta de Calificación de Invalidez a la menor KAREN SOFÍA OYUELA MACIAS."*

Resultado: La pericia fue allegada por la JRCI suscrita por el médico ponente **FERNANDO LÓPEZ GALINDO**, la cual se encuentra contenida en la carpeta 007 del expediente digitalizado, la pericia se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 9 de diciembre de 2020 (documento No. 006 del cuaderno principal del expediente digitalizado), respecto a lo puesto en conocimiento las partes guardaron silencio.

Es así, como siendo la instancia pertinente y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones a la pericia rendida por la

Parte Demandante: Sin observaciones
Hosp. De Ortega: Sin observaciones
La previsora S.A.: Sin observaciones
F.E.R.V.: Sin observaciones

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, se procede a establecer comunicación con el médico ponente **FERNANDO LÓPEZ GALINDO**, para que sustente el dictamen.

Siendo las 08:57 a.m. se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente, indicando los estudios realizados y la experiencia.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Despacho
Parte Demandante: Preguntó (09:25 am a 09:27 am)
Hosp. De Ortega: Preguntó (09:27 am a 09:31 am)
La previsora S.A.: Sin preguntas
F.E.R.V.: Preguntó (09:31 am a 09:47 am)

DESPACHO: De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Antes de continuar con la discusión de los dictámenes periciales y teniendo en cuenta los problemas de conexión, se procede a recepcionar el interrogatorio de parte decretado a instancia del Hospital San José de Ortega E.S.E.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

A instancia del Hospital san José E.S.E. de Ortega, se decretó la declaración de parte del médico **FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA**.

- Siendo las 09:55 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **FABIAN EDUARDO ROJAS VALENCIA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado de la entidad hospitalaria demandada que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

Hosp. De Ortega: Preguntó (10:00 am a 10:07 am)

Siendo las 10:07 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Continuando con la discusión de la **PRUEBA PERICIAL** contenida en el expediente, en diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 28 de noviembre de 2018, se decretó e incorporó al expediente el dictamen pericial aportado por el llamado en garantía Fabian Eduardo Rojas Valencia, en la misma diligencia se corrió traslado a las partes para que manifestaran si tenían solicitudes de aclaración, adición u objeción, en donde los apoderados judiciales manifestaron no tener ninguna.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, se procede a establecer comunicación con el médico **Adrián Camilo Galindo Rivera**, para que sustente el dictamen.

Siendo las 10:10 a.m. se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.).

Despacho
F.E.R.V.: Preguntó (10:48 am a 10:49 am)
Hosp. De Ortega: Preguntó (10:49 am a 10:51 am)
La previsora S.A.: Sin preguntas
Parte Demandante: Sin preguntas

TESTIMONIO TÉCNICO

- **A instancia del llamado en garantía Fabian Eduardo Rojas Valencia**

Se decretó el testimonio técnico del médico MARCELA GRANADA PRADA, solicitado en la contestación de la demanda. Se recuerda a la apoderada judicial que el testimonio se realizará en los términos del artículo 262 del CGP.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial del llamado en garantía Fabian Eduardo Rojas Valencia para que manifieste si concurre la testigo.

Apoderada Llamado en garantía: Manifiesta que la testigo comparece

- Siendo las 11:00 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **MARCELA GRANADA PRADA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho
F.E.R.V.: Preguntó (11:07 am a 11:17 am)
Hosp. De Ortega: Preguntó (11:17 am a 11:19 am)
La previsora S.A.: Sin preguntas
Parte Demandante: Preguntó (11:19 am a 11:20 am)

Siendo las 11:23 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

TESTIMONIOS

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de JOSEFA MORALES OYOLA, SANDRA MILENA VARON OYUELA y CARMEN BEDOYA PALMA, solicitados en la contestación de la demanda.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si concurren los testigos.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que desiste del testimonio de CARMEN BEDOYA PALMA en razón a que fue imposible su localización de ellos, respecto a la señora SANDRA MILENA VARON OYUELA manifiesta que ella estuvo pendiente de conectarse a la diligencia, pero que por motivos laborales ahora no puede atender la citación; de todos modos, indica que en caso de que la señora Varón Oyuela no pueda asistir a la nueva diligencia, es su deseo desistir del testimonio.

AUTO: PRIMERO: Conforme a lo normado en el artículo 175 C.G.P, se acepta el **DESISTIMIENTO** del testimonio de **CARMEN BEDOYA PALMA**.

SEGUNDO: Se concede el término de **tres (3) días** para que la señora **SANDRA MILENA VARON OYUELA** justifique su inasistencia, luego de evaluar los motivos de su excusa el Despacho estudiará la posibilidad de fijar nueva fecha y hora para la recepción de su testimonio.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

- Siendo las 12:03 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **MARÍA JOSEFA MORALES OYOLA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho
Parte Demandante: Preguntó (12:11 pm a 12:13 pm)
Hosp. De Ortega: Preguntó (12:13 pm a 12:15 pm)
La previsora S.A.: Sin preguntas
F.E.R.V.: Preguntó (12:15 pm a 12:18 pm)

Siendo las 12:19 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **12:19** p.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ